



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL CASO SARAMAKA VS SURINAM EN RELACIÓN CON EL
DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA
CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
2008**

Trabajo de Integración Curricular para la obtención del Título de Abogada

Autor (a):
Annie Estefanía Benítez Rivadeneira

Tutor:
Franklin Germánico Hermosa Guano, Mgst.

Quito, Ecuador

Agosto, 2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

1. Yo, **Annie Estefanía Benítez Rivadeneira**, declaro en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: "**ANÁLISIS DEL CASO SARAMAKA VS SURINAM EN RELACIÓN CON EL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008**" previo a la obtención del título profesional de Abogada, así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Integración Curricular para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Digital Institucional), el referido Trabajo de Integración Curricular, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 06 días del mes de noviembre de 2024.



Annie Estefanía Benítez Rivadeneira

1727417675

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR

Mgst. Mayra Alejandra Guerra Sánchez

Director(a) de la Carrera de Derecho

Presente. -

Yo, **FRANKLIN GERMÁNICO HERMOSA GUANO, MSc**, Tutor(a) del Trabajo de Integración Curricular realizado por el estudiante **ANNIE ESTEFANÍA BENÍTEZ RIVADENEIRA** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **"ANÁLISIS DEL CASO SARAKAMA VS SURINAM EN RELACIÓN CON EL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008"**, el mismo que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en el Reglamento de Titulación y el Manual de Estilo de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E de Quito, por lo tanto autorizo la entrega del Trabajo de Integración Curricular a la Unidad de Titulación para la presentación final ante el tribunal del evaluador.

Atentamente,

MSc. Franklin Germánico Hermosa Guano
Tutor

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Facultad: Derecho y Ciencias Sociales

Carrera: Derecho

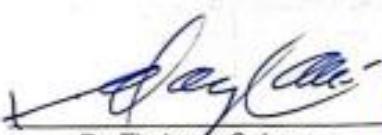
Modalidad: Presencial

Nivel: 3er nivel de Grado

En el Distrito Metropolitano de Quito a los dos días del mes de abril del 2025 (02-04-2025) a las ocho horas con cero minutos (08:00), ante el Tribunal de Presentación Oral, se presentó la señorita BENITEZ RIVADENEIRA ANNIE ESTEFANIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1727417675 a rendir la evaluación oral del Trabajo de Integración Curricular: **"ANÁLISIS DEL CASO SARAKAMA VS SURINAM EN RELACIÓN CON EL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008."**, previo a la obtención del Título de Abogada. Luego de la exposición, la referida estudiante obtiene las calificaciones que a continuación se detallan:

	Calificación
Lectura del Trabajo de Integración Curricular	9,5 /10
Evaluación Oral del Trabajo de Integración Curricular	8 /10
Calificación Final del Trabajo de Integración Curricular	8,8 /10

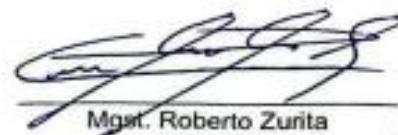
Para constancia de lo actuado, los miembros del Tribunal de Presentación Oral del Trabajo de Integración Curricular, firman el presente documento en unidad de acto, a los dos días del mes de abril del 2025 (02-04-2025).


Dr. Thelma Cabrera
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES


UNIB.E
FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA


Mgst. Mayra Guerra
DIRECTORA DE LA CARRERA DE
DERECHO


X
Mgst. Andrea Guadalupe
TUTOR


Mgst. Roberto Zuniga
LECTOR



DEDICATORIA

Quiero dedicar el presente trabajo de titulación a Dios por todas las oportunidades y bendiciones que me ha brindado siempre.

A mi hijo, que ha sido mi soporte y por quien me ha motivado día a día desde que supe de su llegada a ser una gran persona y profesional, quien me dio luz en momentos de oscuridad para continuar.

A mi madre, por su apoyo, ayuda incondicional, su guía, ejemplo de superación, su amabilidad y bondad. Es la razón de sentirme tan orgullosa.

A mis hermanos, Wladimir por su guía, inteligencia y enfoque profesional, Emmanuel por su gran corazón, amabilidad y apoyo constante, y Jorge Luis por su nobleza, creatividad y su confianza.

A mis sobrinas, que desde que llegaron a mi vida fueron mi inspiración y ejemplo de bondad e inteligencia.

A mi cuñada, Paola, que me ayudó durante años y toda mi carrera universitaria a tener un enfoque profesional y una guía constante.

Por último, pero no menos importante, a quien ha sabido ayudarme de todas las maneras posibles a ser independiente, constante, seguir mis sueños, no dudar de mis habilidades, enseñarme a crecer, cuidarme y, sobre todo, por darme a lo más amado de mi vida, al padre de mi hijo Andres Paredes.

Annie Estefanía Benítez Rivadeneira

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios que guía mi camino, a mi madre por ser mi apoyo incondicional, a los docentes de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, en especial a la Mgst. Andrea Guadalupe que no solo me brindó su conocimiento, si no su empatía y ayuda personal. A mi tutor el Mgst. Franklin Germánico Hermosa Guano, quien me guío y ayudó en todo el proceso del trabajo de investigación, aportando su valioso conocimiento para concretar la investigación y al Mgst. Alirio Mejía, quien me ha ayudado tanto personal como profesional, agradezco su colaboración en el trabajo.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	ii
AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR	iii
ACTA DE APROBACIÓN	iii
.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
Planteamiento de problema	4
Pregunta central de la investigación	6
Objetivos de la investigación	6
Justificación de la investigación	7
Antecedentes de la investigación	9
Jurisprudencia	10
Marco Teórico	11
CAPÍTULO III	15
Naturaleza de la investigación	15
Unidades de Análisis	16
CAPITULO IV	19
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	19
Estándares establecidos a la consulta previa libre e informada a raíz de caso Saramaka Vs Surinam	19
Comparación de las posibles contradicciones entre el artículo 398 y 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador 2008	23
Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada emitido por el Ministerio de Energía y Minas constante en el registro Oficial del 15 de marzo de 2024	30

CAPITULO V.....	36
REFLEXIONES FINALES	36
Hallazgos.....	36
Reflexiones	38
Referencias	40
ANEXOS	42

Benítez Rivadeneira Annie Estefanía. ANÁLISIS DEL CASO SARAMAKA VS SURINAM EN RELACIÓN CON EL DERECHO COLECTIVO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008. Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. 2024.

RESUMEN

En la Constitución de la República del Ecuador 2008 existen varios derechos y garantías en relación a la naturaleza en donde se protege, reconoce y garantiza vivir en un ambiente sano y equilibrado.

En presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar el caso Saramaka vs Surinam en relación con el derecho colectivo a la consulta previa libre e informada contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008, para lo cual, se basa en un paradigma jurídico metodológico dogmático de esta manera el objeto de estudio es la interpretación de la norma, es así que se usó un enfoque cualitativo para que a través de la recolección de información, se resalten las posibles contradicciones escritas en la norma. Como uno de los hallazgos encontrados es la decisión que se obtuvo mediante Corte Internacional de Derechos Humanos en el Caso Saramaka vs Surinam y como esto dio relevancia a la consulta previa libre e informada en donde se impartieron criterios específicos a los derechos, territorios y recursos naturales de la zona. Al proporcionar un marco claro para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, los criterios establecidos por la Corte IDH ayudan a prevenir conflictos entre estos pueblos y los Estados o empresas que buscan explotar recursos en sus territorios. La consulta previa y el consentimiento informado son herramientas esenciales para resolver disputas de manera pacífica y justa.

Palabras Clave: Derecho Colectivo, Consulta Previa, Derechos Humanos, Recursos, Consentimiento Informado.

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República de Ecuador de 2008, es reconocido el buen vivir y Sumak Kawsay, en donde se garantiza, se protege un ambiente sano y una vida digna. El Buen Vivir o Sumak Kawsay representa una visión del desarrollo y del bienestar profundamente arraigada en las culturas indígenas andinas. La aplicación en las leyes y políticas de Ecuador es un esfuerzo para reconsiderar el desarrollo desde el punto de vista que aprecia altamente la armonía con la naturaleza, la comunidad y la diversidad. Sin embargo, su implementación efectiva sigue siendo un problema de dificultades y conflictos que no se pueden cambiar durante la transición a modelos de desarrollo más honestos y equilibrados. De esta manera, los derechos a la naturaleza, las organizaciones y las instituciones de intervención, para su control e incluso en el mismo estado, es donde existen las mayores vulneraciones. Es por eso que se hace relevancia en el caso de Saramaka vs Surinam por los puntos de partida y criterios establecidos. Esta decisión ayuda en esta investigación, porque su naturaleza legal obligatoria es de gran importancia para crear derechos en la constitución actual de la República Ecuador 2008. Creó una base legal y creativa, contribuyendo a la protección natural como tema de beneficios, afectando las políticas del estado y mejorando la conciencia ambiental. Sin embargo, la realidad de la realidad enfrenta problemas relacionados con la dependencia económica de los recursos naturales y la necesidad de equilibrar diferentes beneficios. Sin embargo, estos son avances importantes para modelos de desarrollo estables y respetuosos con el medio ambiente.

De igual manera, el enfoque de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 es la norma suprema, en la que se establecen derechos, obligaciones y libertades. En la misma existen dos artículos que se relacionan con la consulta previa, libre e informada.

El objetivo de la presente investigación se enfoca en analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relación, relevancia y

concordancia con la actual Constitución; por este motivo se emplea un paradigma jurídico dogmático en relación con el enfoque cualitativo y el método hermenéutico. De esta manera, el presente estudio consta de los siguientes capítulos:

En el capítulo I se abordará el planteamiento del problema, en donde inicia el caso en concreto, Saramaka vs Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. En este caso, los detalles de dicho caso y la vulneración de derechos; de la misma manera, se visualizan los objetivos tanto general como específicos, para esclarecer en nuestra investigación la importancia de la contradicción en la norma. Por su parte, en el capítulo II del marco teórico se visualizan las bases teóricas y jurídicas, los estudios previos, la normativa y los artículos que enfocan el tema. La investigación se basa en el caso Saramaka vs Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Sentencia 172 CIDH y la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera se desarrollan los referentes teóricos.

En el capítulo III consta la metodología de la investigación, enmarcando el enfoque cualitativo. En el diseño de la presente investigación, en donde se constata la claridad y compresión de la normativa ecuatoriana; en el caso Saramaka vs Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Sentencia 172 CIDH: estos documentos hacen la referencia y buscan la concordancia de la ley, se determina la técnica de revisión documental para un estudio conciso y de validez para el análisis de esta investigación.

En el capítulo IV se muestran los resultados derivados del estudio de la jurisprudencia, doctrina y normativa haciendo énfasis en la nacional e internacional, con la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos , Caso Saramaka vs Surinam donde los estándares que se establecieron fue uno de los puntos clave para de la consulta previa, es así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se adoptan medidas especiales para proteger a personas e instituciones, pero se hace énfasis en el medio ambiente de los pueblos originarios, marcando un reconocimiento y protección de los derechos asegurando su participación.

Por último, en el V capítulo, se abordan las reflexiones mismas que se obtuvieron

a través de las fuentes de recolección de información, así como de las unidades de análisis que dan cumplimiento al objetivo general del presente proyecto de investigación, es así como se llega al primer hallazgo se establece la necesidad de proteger los derechos colectivos garantizando su participación mediante consulta previa, como segundo hallazgo se reconoce la identidad cultural y modos de vida tradicionales así como las prácticas ancestrales para la conservación de ecosistemas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Planteamiento de problema

Ecuador es un país garantista de los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, así como de la naturaleza, en donde se prioriza la conservación y protección a las comunidades aledañas, protegiendo sus costumbres, creencias y cultura. A esto se hace referencia en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 1 manifiesta:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

El precedente investigativo es el caso Saramaka vs Surinam, puesto que nos permite abordar la consulta previa libre e informada, garantizada en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 57, numeral 7, expresa:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley

A pesar de la oposición de la comunidad a las actividades extractivistas, en la norma el Estado podría continuar con los proyectos. Esto es posible porque la decisión final recae en la máxima autoridad administrativa. Aunque se lleve a cabo una consulta previa, si la decisión no refleja la voluntad de la comunidad, se pueden vulnerar sus derechos. Esta situación se basa en lo estipulado en la Constitución, que protege los derechos de las comunidades consultadas a decidir sobre el uso de sus territorios. Esto en base a lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 398 que se cita:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Por consiguiente, los hechos del caso utilizado como precedente guardan relación con el pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares. La ocupación del territorio de los Saramaka data de comienzos del siglo XVIII.

Aun cuando el Estado es el propietario de los territorios, recursos ocupados y utilizados por el pueblo Saramaka por aprobación tácita del Estado, éste ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos.

No obstante, el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Río Surinam Superior y el territorio del pueblo Saramaka. Asimismo, las concesiones madereras otorgadas dañaron el medio ambiente. El pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Surinam y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se establezca o reconozca un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello.

La demanda comprende la jurisdicción de la Corte Internacional y los actos cometidos por el Estado en contra del pueblo Saramaka.

Estos expusieron que el Estado no tomó medidas necesarias para considerar el uso del territorio que han ocupado y utilizado tradicionalmente. El Estado vulneró el derecho a la protección judicial, también se asoció a la construcción de una empresa hidroeléctrica en la década de los sesenta e inundó territorios tradicionales. De esta manera, el pueblo Saramaka solicitó la adopción de determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en el procesamiento. Lo que se debe destacar por motivos de la

presente investigación son los estándares fijados por la Corte respecto al carácter vinculante de los resultados de la consulta efectuada, lo cual en el caso ecuatoriano podría generar un conflicto o contraposición en torno a lo establecido en el artículo 398 citado anteriormente.

Pregunta central de la investigación

¿Cómo se interpreta una contradicción en lo dispuesto por el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador respecto al derecho a la consulta previa libre e informada en relación con los estándares establecidos en el caso Saramaka vs Surinam?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar la concordancia y relación de los estándares establecidos para la consulta previa libre e informada del caso Saramaka vs Surinam con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y los criterios que fundamenta la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Objetivos específicos

Describir los estándares respecto a la consulta previa libre e informada dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a raíz del caso Saramaka vs Surinam.

Comparar las posibles contradicciones entre el artículo 398 y el 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador a la luz del caso Saramaka vs Surinam.

Examinar el Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada emitido por el Ministerio de Energía y Minas MEM-MEM-2024-0002-AM constante en el registro Oficial del 15 de marzo de 2024.

Justificación de la investigación

La presente justificación del proyecto de investigación se fundamenta en analizar los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que son directrices para los Estados que forman parte del sistema interamericano, como es el caso de Ecuador, considerando en la actualidad el auge de mega proyectos extractivistas cuestionados por las comunidades, pueblos y nacionalidades que exigen el cumplimiento de la consulta previa libre e informada, cuyos resultados podrían agudizar el conflicto social en el caso del que el Estado decida aplicar lo establecido en el artículo 398 de la Constitución, quedando a un lado la decisión de las comunidades consultadas.

Esta explicación es contraria a la naturaleza del libre y las percepciones anteriores que toman decisiones que pueden afectar sus derechos y territorios. La falta de obligaciones y mecanismos efectivos para garantizar que la verdadera participación de la comunidad se enumere en el artículo que debilita la protección de sus derechos y niega los estándares internacionales. Este análisis no solo enfatiza la importancia de la consulta y el acuerdo, sino que también proporciona liderazgo en el campo de las regulaciones nacionales e internacionales; Evita conflictos, promueve la justicia y promueve la protección cultural y ambiental. Gracias a este análisis, puede aumentar la mayor armonía entre los derechos humanos, la justicia social y la estabilidad ambiental. Del mismo modo, este análisis de los criterios del Tribunal Internacional de Derechos Humanos es el liderazgo de las naciones para coordinar con sus regulaciones y políticas con los derechos humanos internacionales. Es importante que los países cumplan con sus obligaciones internacionales y protejan efectivamente los derechos de la población indígena. El Tribunal de Derechos Humanos ha establecido criterios específicos para consultas anteriores, como la demanda gratuita, preliminar y notificada. Este análisis ayuda a explicar las tareas de los países que cumplen con estos estándares, asegurando que las personas indígenas se tomen adecuadamente antes de tomar decisiones que puedan afectarlos. El caso de Saramak contra Surinam enfatiza la necesidad de coordinar las regulaciones nacionales con estándares internacionales de derechos humanos.

Para Ecuador, esto implica reformar o reinterpretar el artículo 398 para asegurar que la consulta previa no sea solo un trámite formal, sino un proceso significativo y vinculante que respete el derecho de las comunidades indígenas a dar o negar su consentimiento.

El aporte científico de la presente investigación radica en que permitirá identificar la posible contradicción en la norma fundamental ecuatoriana en materia constitucional con relación a los estándares establecidos para consulta previa libre e informada por parte de la corte CIDH y de esa manera impulsar los temas de debate jurídico.

El aporte jurídico es el impulso a nuevas investigaciones sobre el caso expuesto, que indaguen sobre derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades frente a mega proyectos extractivistas impulsados por el Estado o por terceros. El caso Saramaka vs. Surinam se ha convertido en un antecedente importante en la jurisprudencia internacional de derechos humanos. El análisis de este caso proporciona una referencia legal bastante amplia que puede ser utilizada por otros tribunales y órganos internacionales para proteger el derecho a la consulta previa.

De igual manera, el aporte académico impulsa abrir un tema de debate a conversatorios con profesionales y juristas del derecho para que puedan establecer qué artículo está por encima del otro o que se pueda llegar a un consenso o una derogación en los artículos para que no existan vacíos o lagunas y se preste a una mala interpretación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

En este capítulo, presenta el marco teórico jurídico en donde se fundamenta el desarrollo de los objetivos planteados en la investigación, por lo que:

El marco teórico, también llamado marco referencial tiene precisamente este propósito: dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. Es decir, se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos referentes al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útiles en nuestra tarea (...). (Sabino, 1992, pág. 48)

De esta manera, el marco teórico es un conjunto de estudios realizados que fundamentan, demuestran y justifican las investigaciones realizadas.

Antecedentes de la investigación

En el siguiente párrafo, se darán a conocer revisiones bibliográficas enfocadas en tesis y artículos científicos que analizan la relación con el tema de investigación y su relación con la consulta previa libre e informada con su carácter vinculante.

Con la siguiente finalidad, se selecciona como aporte el reconocimiento multicultural en relación con la consulta previa libre e informada. De acuerdo con Acosta (2019), “Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021”, el objetivo de este análisis es la inclusión efectiva desde un enfoque multicultural desde un punto de vista normativo desde las distintas ramas del poder nacional y cómo realizar la incorporación a los pueblos, comunas y comunidades y cómo garantizar su derecho a la consulta previa libre e informada.

Acosta hace énfasis en una planificación a partir de la normativa vigente con las distintas jurisdicciones; la importancia de los referentes, busca los postulados y la comparativa de estas para llegar a un mejor conceso a partir de la consulta previa libre e informada.

En el segundo estudio, de nivel nacional, este antecedente no cumple con el criterio de los cinco años de antigüedad; sin embargo, se considera relevante

para el desarrollo de la investigación por lo que se toma en cuenta la tesis de maestría de Vargas (2013) acerca de “La consulta previa, libre e informada en el Ecuador: una lectura desde el pensamiento crítico”, realizada en Quito.

Como tercer estudio a nivel nacional se seleccionó el trabajo de maestría de Vargas (2013) realizado en la Universidad Andina Simón Bolívar en la ciudad de Quito, sobre “La consulta previa, libre e informada en el Ecuador; una lectura desde el pensamiento crítico”. Desde esta perspectiva, en este trabajo se busca comprender y explicar la institución de la consulta previa, libre e informada, con las contradicciones existentes, y centrar las condiciones establecidas desde una institución como su funcionamiento y consecuencias generadas.

Por último, es un manual realizado por el Ministerio de Energía y Minas (2024) en la ciudad de Quito: “Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada emitido por el Ministerio de Energía y Minas MEM-MEM-2024-0002-AM”. Es relevante analizar dicho manual para conocer sus objetivos y artículos que ayuden a la priorización de los derechos colectivos.

El objetivo de este estudio es agrupar los estándares constitucionales que están establecidos por la Corte Constitucional y los tratados internacionales, para de esta manera garantizar el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades y pueblos.

Jurisprudencia

Los precedentes jurisprudenciales son de gran importancia para la interpretación normativa, ya que esta constituye una de las fuentes del derecho que aporta conocimientos para la presente investigación del trabajo de titulación. Su enfoque es en una sola sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con los hechos expedidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Saramaka Vs Surinam, es objeto de análisis para la investigación los siguientes hechos son de referencia para la actual Constitución de la República del Ecuador 2008, su carácter vinculante y la relación para la consulta previa libre e informada.

Marco Teórico

En este apartado se desarrollan las ideas o definiciones que se relacionan al tema analizado, y estos serán explicados por doctrinarios:

De acuerdo con Carrión (2012), en el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución del Ecuador del año 2008, son varias las figuras jurídicas que recobran fuerza para la aplicación efectiva de derechos fundamentales como es el vivir en un ambiente sano, y otros derechos como la participación ciudadana.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es importante definir lo concerniente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) lo define como:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (pág. 6)

En consecuencia, de lo antes mencionado es una entidad que se encarga de la resolución de casos internacionales desde un punto imparcial y centrado en los derechos a que se acogen los distintos países que lo conforman.

Convención Americana

En referencia a la definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) lo define como:

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. (pág. 3)

De acuerdo con la definición mencionada, es un conjunto de derechos y libertades que los Estados se comprometen a respetar y garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia según Agudelo (2007)

Se considera como el pronunciamiento de lo que se tiene por derecho válido según las

fuentes admitidas. Permite cierta creación judicial del derecho con la emisión de la norma jurisdiccional contentiva en el fallo, por medio de la adopción de criterios que se estiman justificados para el enjuiciamiento.

Esto quiere decir que es la capacidad de los jueces y las juezas para emitir sentencia en sus distintos ámbitos de sus funciones designadas.

Consulta previa libre e informada

La consulta previa libre e informada, según Carrión (2012), “Es el proceso que el Estado está obligado a realizar, o es una declaración de buena voluntad estatal de tratar de conseguir acuerdos para evitar conflictos socio ambientales posteriores”. Esto quiere decir, que es el derecho que tienen las personas para las decisiones, para de esta manera llegar a acuerdos sobre ciertas medidas sobre la comunidad.

Sumak kawsay

El sumak kawsay, según Cortez (2011), “Traducida al castellano como “buen vivir”, proviene del kichwa, donde forma parte del legado conceptual y vital de pueblos andinos originarios; existiendo también en otras lenguas de la misma región conceptos que hacen referencia a contenidos similares”. En general, su contenido da cuenta de una forma “armónica” de conducción de la vida entre los seres humanos y la naturaleza; con lo cual se hace necesaria una primera aclaración porque esta misma separación no corresponde a su concepción del mundo y de la vida. Como lo menciona en nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008), es la idealización de una vida digna en perfecto equilibrio con la naturaleza con el ser humano.

Referentes jurídicos

En el Convenio Núm. 169 De La OIT Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales (Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas).

El Convenio Núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las

disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículo 14 establece que:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 57 numeral 7 (2008) sobre la consulta previa establece que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 74 establece que:

Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 250 dictamina que:

El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 398

establece que:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En este apartado del trabajo de investigación, se desarrolla la naturaleza de la investigación y la recolección de información con respecto al método aplicado para la realización de los objetivos.

La metodología de la investigación es instrumento que facilita el campo de investigación por su estructura y contenido que inducen a nuevo proyecto. Según Maldonado, Yáñez y Matilla (2021)

En ese sentido, la metodología de la investigación jurídica se erige como aquella aplicada al ámbito jurídico en lo que respecta a tipologías específicas, en virtud de las particularidades del derecho, ciencia que posee especificaciones únicas, lo cual implica aplicar ciertos métodos conforme al fin investigativo perseguido y tener presente la realidad del derecho. (pág.2)

Lo mencionado se sustenta en el trabajo de investigación, ya que busca un análisis e interpretación con respecto al análisis del caso de CIDH y su carácter vinculante con la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Naturaleza de la investigación

La presente investigación se basa en un paradigma jurídico metodológico dogmático, según Tantaleán (2016), define que:

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad. (pág. 5)

Esta investigación argumenta y sustenta el tipo de estudio utilizado para analizar la normativa y legislación ecuatoriana.

De esta manera, el paradigma de investigación interpretativo es aquel que busca una manera de abarcar la información contenida en la investigación, según Briones (1992) "Concepción del objeto de estudio de una ciencia, de los problemas para estudiar, de la naturaleza de sus métodos y de la forma de explicar, interpretar o comprender los resultados de la investigación realizada". (pág. 28). De este modo se afirma la investigación y cómo busca agrupar toda la

información para de esa manera entender y asimilar los resultados obtenidos del análisis realizado.

Es así que de esta manera el enfoque que se va a utilizar en esta investigación es cualitativo, que Hernández, Fernández & Baptista (2014) mencionan que “Se guía por áreas o temas significativos de investigación; los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos”. (pág. 7). De esta manera, sirve como objeto de estudio para realizar una investigación de análisis y comparación, en base a la consulta previa libre e informada y el caso Saramaka vs Surinam.

Es importante recalcar el método de investigación utilizado en este caso, el hermenéutico, según Arráez, Calles y Moreno de Tobar (2006), sustenta que:

La hermenéutica se considera una disciplina de la interpretación de los textos, para comprender el todo, comprender la parte y el elemento y, más en general, es preciso que texto y objeto interpretado, y sujeto interpretante, pertenezcan a un mismo ámbito, de una manera que se podría calificar de circular a la comprensión. (pág. 171)

Lo que evidenciamos es que esta investigación es de relevancia para comprender el tema a analizar, así como la decisión emitida por la Corte Internacional de los Derechos Humanos, en el caso Saramaka vs Surinam y su carácter vinculante con la Constitución de la República del Ecuador 2008.

En lo que respecta a la unidad de análisis, según Picón y Melian (2014), “Definimos a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación”. (pág.103). Ya que esta investigación tiene un enfoque cualitativo, se realiza en fundamento a estudios de doctrina, normativa y jurisprudencia del caso que se analiza.

Unidades de Análisis

Para el presente análisis, se requiere un punto de vista normativo y doctrinario, donde se pueden evidenciar todas las normas que se relacionan directamente con el tema, así como:

- Constitución de la República del Ecuador, 2008
- Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada emitido por el Ministerio de Energía y Minas MEM-MEM-2024-0002-AM

constante en el registro oficial del 15 de marzo de 2024.

- Ley de Minería 2009.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convenio Núm. 169 De La OIT Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales (Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas).
- Artículos científicos
- Libros

Por esta razón se enlistan las normativas que integran la unidad de análisis y se implementa la técnica de recolección de información en la revisión documental, tal como explica Hernández (2018):

La unidad de análisis, identificar los fenómenos, sus implicancias, lo que falta, cuáles son las carencias, para luego continuar con los niveles descriptivo, correlacional y, si encuentro causalidad, el explicativo. (pág. 701).

Es así que el investigador puede identificar relevancia en el análisis presentado y disolver vacíos o carencias dentro de la investigación. Finalmente se plantea para el registro el siguiente instrumento:

Instrumento de registro de información

DOCUMENTO	ANÁLISIS

De igual manera, el análisis de información, según Vera (2010), “Analiza la información supone organizar formas de establecer categorías, modelos, unidades descriptivas, además de interpretar la información, dando sentido y significado a los análisis, explicando las categorías, buscando relaciones entre las dimensiones descriptivas”. (pág. 1). Es importante recalcar la relevancia de una investigación cualitativa, ya que es un proceso en donde se divide y se centra la información para llegar al objetivo mediante estudios y normativa.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo de la investigación se desarrollan las interpretaciones derivadas de un análisis íntegro de la normativa, doctrina y jurisprudencia. Esto en función de dar cumplimiento al objetivo general y concluir con los objetivos específicos, los cuales tributan al análisis la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en relación a la consulta previa libre e informada como se desarrolla a continuación.

Estándares establecidos a la consulta previa libre e informada a raíz de caso Saramaka Vs Surinam

Para comenzar con este apartado del análisis, se toma como punto de partida la creación de la consulta previa. El Estado ecuatoriano ha tenido cambios significativos desde el año 1998, donde Ecuador ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establecen medidas especiales para proteger a personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y en especial el medio ambiente de los pueblos originarios.

La incorporación del Convenio 169 de la OIT en el contexto de la constitución de 1998 del país, de haber sido ejecutado, habría representado un avance significativo para el país respecto a los derechos de los pueblos indígenas. Incorporar sus principios en la constitución tendría significado un avance legal y un compromiso político para garantizar la igualdad y diversidad cultural del país.

Uno de los aportes más relevantes del Convenio 169, es la consulta obligatoria que los estados deben hacer a las naciones indígenas antes de tomar decisiones que afecten sus territorios y recursos. La constitución de 1998 logró incorporar mecanismos de consulta y participación que garantizaban la inclusión de las comunidades indígenas en las decisiones que los afectaban.

Estos cambios son una evidencia del avance en la política y legislación del Ecuador, que fue impulsado por los lineamientos del Convenio 169 de la OIT que

establece el reconocimiento y la protección de derechos con la garantía de su participación a través de la consulta previa, libre e informada derogatoria.

La definición de la consulta previa libre e informada como un derecho de participación de las comunidades para proteger su entorno es así como lo establece López (2016):

La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo reconocido por múltiples organismos que permite alcanzar el desarrollo sustentable de los pueblos, entendido el desarrollo sostenible como la aspiración profunda de un pueblo a vivir en armonía con sus territorios. Los territorios son la diversidad, sabiduría y vida de los pueblos indígenas, per se valiosos para la humanidad en la construcción de una civilización planetaria. (pág. 4)

Por consiguiente, es reconocido por varios organismos nacionales e internacionales la consulta previa libre e informada para un mayor enfoque de información. Eso es de gran relevancia para el análisis, ya que sirve como punto de partida para los estándares dispuestos en sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El 28 de noviembre de 2007 se dictó sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del pueblo Saramaka. El pueblo, cuyos integrantes forman parte de una comunidad tribal con características específicas y una identidad conformada por una red de relaciones con la tierra y estructuras familiares. El pueblo Saramaka no poseía un estatuto jurídico y por tanto no era elegible para poseer un título comunal a nombre de la comunidad que adjudique las tierras, aun cuando lo habían solicitado un reconocimiento de propiedad sobre el territorio. De todos modos, el Estado inició otorgando concesiones a terceros para actividad minera y maderera en la zona; esto ocasionó daño al medio ambiente.

Una de las vulneraciones que sufrieron fueron los derechos territoriales. Los Saramaka reclamaron que el Estado de Surinam no reconoció ni protegió adecuadamente sus derechos territoriales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y utilizan. Esto incluye el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales, que son fundamentales para su identidad cultural y su modo de vida.

Otro de los derechos vulnerados fue el derecho a la consulta previa, libre e

informada; como aspecto central del caso, fue la falta de consulta adecuada y efectiva por parte del Estado antes de otorgar las concesiones para la explotación de recursos naturales. Según estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia internacional de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos indígenas y tribales sobre decisiones que puedan afectarles directamente.

El caso Saramaka vs. Surinam es una referencia importante en el ámbito del derecho internacional y los derechos de los pueblos indígenas. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictaminó que el Estado de Surinam había violado los derechos del pueblo Saramaka al otorgar concesiones forestales sin consultar adecuadamente a la comunidad indígena, lo cual contravenía el derecho a la propiedad comunal y al uso tradicional de la tierra de los Saramaka.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) determinó que Surinam había violado los derechos de la comunidad Saramaka al no consultarlos adecuadamente antes de otorgar las concesiones y al no reconocer sus derechos sobre las tierras y recursos naturales que tradicionalmente ocupan y utilizan. La Corte ordenó al Estado tomar medidas para reconocer y proteger estos derechos, así como para garantizar una consulta previa, libre e informada en el futuro.

En relación con la Constitución de la República del Ecuador, este caso podría tener implicaciones significativas, especialmente en lo que respecta al principio de consulta previa e informada. Este principio es fundamental en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Ecuador, tal como se establece en la Constitución de 2008.

La CIDH ha desarrollado considerablemente la doctrina legal y los principios de la decisión Saramaka para enfatizar la responsabilidad de los Estados de tener una consulta adecuada y de buena fe con los pueblos indígenas sobre asuntos que probablemente afectan sus derechos territoriales y culturales. Lo es, especialmente para Ecuador, donde la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la consulta previa siempre son de interés, por la existencia de

proyectos extractivos y de desarrollo que impactan sobre zonas pobladas por indígenas.

Resulta ilustrativo el caso Saramaka vs. Surinam, como también la importancia que el derecho de consulta previa e informada tiene en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

Cabe recalcar que este precedente fue clave para el fortalecimiento de los derechos colectivos consagrados en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) con referencia a la consulta previa libre e informada, ya que en la ciudad de Montecristi se encontraba desarrollándose la nueva Constitución que fue proyecto de campaña para la elección del ex presidente Rafael Correa; la nueva Carta Magna tenía la visión de implementar y salvaguardar derechos, garantías con las comunidades y pueblos.

Respecto a lo antes mencionado, se analiza el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y en relación al caso Pueblo Saramaka Vs Surinam. En el primer enunciado se resaltan los art. 10 y 29 párrafo 2, y se determinan los casos en los que el Estado debe cumplir y obtener el consentimiento previo, libre e informado de los indígenas.

De igual manera, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluyó que el Estado tiene la obligación de consultar al pueblo Saramaka de buena fe y de acuerdo a sus tradiciones y costumbres. De esta manera, tiene relevancia en decisiones administrativas.

Esta sentencia marcó un precedente importante en el ámbito internacional en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y recursos naturales, así como en la obligación de los Estados de realizar consultas efectivas y respetuosas con dichas comunidades antes de tomar decisiones que puedan afectarles.

El Estado tiene la obligación de consultar a los integrantes del pueblo Saramaka para solicitar una aclaración para cumplir de manera correcta con las obligaciones. En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) de conformidad con el artículo 21 del instrumento determina que:

Art. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar

tal uso y goce al interés social.

Art. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Con respecto al instrumento utilizado para el caso Saramaka, se puede hacer énfasis en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Estos referentes sirven como base para evitar que se vulneren y se protejan los derechos de los pueblos y comunidades. De esta manera, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar que se cumplan los derechos.

Se puede analizar este artículo en específico desde un punto teleológico donde el objetivo es el desarrollo y ejecución de planes y programas para tener un control sobre la explotación y comercialización de recursos no renovables con el fin de la participación en los beneficios que los proyectos reporten y, de esa manera, recibir indemnizaciones si fuese el caso por prejuicios sociales, culturales y ambientales.

Comparación de las posibles contradicciones entre el artículo 398 y 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador 2008

Para empezar, desglosando el tema, se debe definir que es la antinomia, según (Bobbio). “Como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento”.

De esta manera podemos definir a la contradicción entre dos leyes, normas, principios o enunciados que pertenecen al mismo sistema jurídico, y que deberían de ser compatibles.

En el derecho, las antinomias son un problema debido a que pueden existir normas que sean contradictorias entre sí, lo cual puede impedir una correcta coherencia en la aplicación del derecho. La fenomenología de antinomias es suprema, porque es fundamental que haya cohesión y funcionalidad dentro del marco legal y para permitir la aplicación de las leyes de manera equitativa.

Además, es esencial señalar que existen algunas normas o principios legales que carecen de evidencia directa y que pueden estar ocultos hasta que se

encuentren ciertas circunstancias específicas que hagan conocida la contradicción.

Estas antinomias suelen emerger cuando se aplican las normas en situaciones concretas, mostrando una incoherencia que no era aparente de la teoría.

A partir de los parámetros establecidos y la tipología determinada según Bobbio (1997) estipula que:

Total-total: Se configura este tipo de antinomia cuando las dos normas incompatibles tienen el mismo ámbito de validez. En ningún caso una de las dos normas puede aplicarse sin entrar en conflicto con la otra.

Parcial-parcial: Se configura este tipo de antinomia cuando las dos normas incompatibles tienen un ámbito de validez en parte igual y en parte diverso, existiendo antinomia solo en aquellas partes que tengan en común.

Total-parcial: Este tipo de antinomia se configura cuando de las dos normas incompatibles una tiene un ámbito de validez igual al de la otra, pero más restringido, es decir, su ámbito de validez es en parte igual y en parte diverso con relación a la otra.

Para el desarrollo del siguiente objetivo es importante analizar los dos artículos en cuestión. En el caso del artículo 57 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dictamina que:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Este artículo garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a conservar y proteger sus territorios ancestrales, mantener la propiedad imprescriptible sobre los mismos y ser consultados en caso de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras.

En mención al artículo estipulado sobre la consulta previa libre e informada se mencionan planes y programas para la protección y, en caso de una respuesta positiva para su explotación, reducir el impacto ambiental mediante concientización y una administración responsable en donde se amenore la contaminación no solo de los recursos protegidos sino también de su cultura,

tierras y toda la comunidad que lo conforman. Siempre y cuando exista una consulta previa como lo sustenta Abad (2016) menciona que:

Es un derecho colectivo reconocido por múltiples organismos que permite alcanzar el desarrollo sustentable de los pueblos, entendido el desarrollo sostenible como la aspiración profunda de un pueblo a vivir en armonía con sus territorios. Los territorios son la diversidad, sabiduría y vida de los pueblos indígenas, per se valiosos para la humanidad en la construcción de una civilización planetaria. (pág.4)

De esta manera, la consulta previa es un consentimiento para dar paso a intereses económicos y la explotación de los recursos con la autorización de las comunidades y pueblos que los albergan.

Como segundo análisis es el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Este artículo establece el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias a ser consultadas de manera previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y territorios, que puedan afectar su medio ambiente, o sobre la ejecución de cualquier programa o proyecto que implique el desplazamiento de esas comunidades.

Se vuelve hacer énfasis en la consulta previa en dicho artículo, donde se menciona que el sujeto consultante será el Estado y la ley quienes regularán el proceso antes mencionado; sin embargo, la resolución será adoptada mediante una resolución debidamente motivada mediante instancia administrativa superior.

Ambos artículos se contradicen; es ahí donde surge la problemática de que artículo versa sobre el otro y el más conveniente para la comunidad en donde los derechos no sean vulnerados y la consulta previa sea relevante.

El artículo 398 de la constitución de la República del Ecuador menciona que se tiene derecho a ser consultado, pero no dice nada sobre si el resultado de dicha consulta es obligatorio por parte del Estado, o no. En contraste, el artículo 57, del inciso 7, se podría entender que las comunidades indígenas no solo tienen derecho a ser escuchadas, sino que sus determinaciones sobre la explotación de los recursos que se encuentran en sus territorios deben ser acatadas, y eso implica una consulta obligatoria.

Otra posible antinomia surge en cuanto a la tensión entre el derecho colectivo a ser consultado y las decisiones estatales respecto a la explotación de recursos. El Estado podría argumentar que el desarrollo económico y la explotación de recursos son de interés nacional, mientras que las comunidades podrían argumentar que sus derechos colectivos y territoriales deben primar.

La consulta previa busca proteger los derechos de los pueblos frente a las actividades extractivistas que pueden afectar sus territorios y modos de vida; de esta manera la consulta previa busca el derecho a la participación ciudadana.

Cabe recalcar que Ecuador satisface una parte de su economía mediante la extracción y venta de recursos. Por otro lado, la extracción de recursos minerales, como actividad extractivista, tiene ya más de cien años. Dado que las compañías transnacionales han priorizado su expansión económica y han monopolizado territorios extensos en todo el país, es evidente la expansión de las actividades extractivas.

Las consecuencias más graves del extractivismo son la pobreza, la violencia y la degradación de los ecosistemas donde residen los pueblos y nacionalidades indígenas, a pesar de la injusta distribución de las ganancias y de la intervención del Estado.

Estas actividades extractivistas incluyen la explotación de recursos como minería, petróleo, gas, entre otros. Estas actividades pueden tener un impacto significativo en el medio ambiente y en las comunidades locales.

Para continuar con el análisis cabe recalcar que es un catastro minero según Ortega, Pugachevsky y Walser (2009)

El catastro minero es la institución pública responsable de gestionar los títulos mineros en

un determinado país. Dicho catastro, cuando está correctamente desarrollado y respaldado por instituciones públicas mineras eficientes, integra las funciones reguladoras, institucionales y tecnológicas de la administración de los derechos mineros y constituye la piedra angular para la buena gestión de los recursos minerales en un país.

De esta manera, podemos definir al catastro minero como un registro público que contiene información sobre las concesiones mineras, incluyendo datos sobre la ubicación, extensión, titularidad y estado legal.

En Ecuador, el registro minero es gestionado por la Agencia de Regulación y Control Minera (ARCOM). Esta entidad es responsable de mantener y actualizar el registro de concesiones mineras así como de asegurar que se cumplan las leyes mineras y ambientales por parte de los titulares de las concesiones.

El registro minero que concierne a Ecuador tiene la posibilidad de fomentar el máximo desarrollo económico y social en las provincias involucradas. Sin embargo, debe hacerse de tal manera que los problemas ambientales y sociales se aborden de manera holística para que haya minería sostenible y equitativa. Es a través de un enfoque abierto, participativo y responsable hacia la gestión que se lograrán las mayores ventajas y los menores detrimientos para la minería en Ecuador.

Como otro esfuerzo extractivo en Ecuador, el catastro petrolero también se conoce como un sistema de registros e información de gestión de los recursos del país. Este sistema incorpora la ubicación geográfica, el tamaño, las características particulares de los bloques de petróleo y campos petroleros, y la información sobre actividades de exploración, perforación de desarrollo y producción.

Ecuador ha visto a lo largo de los años cómo los campos petroleros y su producción han multiplicado. Las personas dentro de las comunidades indígenas siempre han sido afectadas por la explotación petrolera. La política de extracción de petróleo de Ecuador siempre se ha centrado en iniciativas que buscan aumentar la producción y las reservas de hidrocarburos de la región.

Estas actividades económicas son demasiado depredadoras por naturaleza, y aunque son económicamente beneficiosas, necesitan ser tratadas de una manera que mantenga y fortalezca los valores democráticos. La participación cívica, la consulta previa, la transparencia, la equidad e incluso la protección de los derechos humanos son esenciales para garantizar que estas actividades,

aunque sean económicamente lucrativas, también sean social y ambientalmente favorables. En una democracia, la explotación de los recursos naturales conlleva la responsabilidad de proteger el medio ambiente y los derechos de las personas, fomentando así un desarrollo justo y equitativo.

Como siguiente punto es importante desarrollar la democracia y participación ya que es un derecho para los ciudadanos expresar sus opiniones libremente. Según Borea, (2002)

La democracia moderna no sólo es, entonces, el gobierno del pueblo expresado a través de la mayoría de entre los iguales, sino que es el gobierno del pueblo, asumida como sociedad de personas humanas con derechos básicos inalienables, expresado por una mayoría de entre los iguales y con el límite fijado por el respeto a esos derechos.

Es así que la democracia involucra a los ciudadanos para expresar su opinión y hacer conciencia sobre los derechos que implican.

En la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en 2008, consagra principios de democracia directa y participativa, destacando el papel activo de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas. Entre las herramientas de democracia directa, se encuentran la consulta popular, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta previa, especialmente en temas que afectan a comunidades indígenas y locales.

En la actualidad, la democracia es entendida generalmente como un sistema de gobierno en el que el poder político es ejercido directamente o indirectamente por el pueblo. Este punto ha evolucionado y se ha tenido que adaptar a diversas realidades sociales, económicas y políticas.

La democracia directa moderna incluye mecanismos como iniciativas y consultas populares que permiten a los ciudadanos participar en la toma de las decisiones políticas. Aun cuando existe la manipulación de la opinión pública, eso se debe a que los líderes y grupos pueden realizar campañas, usando desinformación para influir en resultados.

Los vínculos entre la consulta y la democracia directa son que ambos buscan aumentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, aunque no es fácil alcanzar estos objetivos de representación de manera efectiva. Las consultas que se realizan antes de una votación y la democracia directa moderna deben ser construidas de manera que sean accesibles para todos los que necesiten ser

escuchados.

De esta manera, la resolución administrativa asegura una gestión pública eficiente y efectiva, permitiendo al Estado tomar decisiones rápidas y adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Los principios democráticos son los fundamentos sobre los cuales se construye y funciona una democracia. Estos principios aseguran que el poder esté en manos de la gente y que los derechos y libertades de los individuos sean protegidos. Estos son: la soberanía popular, participación ciudadana, estado de derecho entre otros.

Estos principios forman la base de un sistema político que valora y protege los derechos y la dignidad de los individuos, promoviendo una sociedad justa, equitativa y participativa. La aplicación de estos principios asegura que el poder sea ejercido en beneficio de todos los ciudadanos y que las instituciones actúen de manera responsable y transparente.

Ahora bien, pensar en el desarrollo es un proceso que implica cambios positivos en las estructuras económicas, sociales, políticas y culturales de una sociedad con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes, según Ávila (2012) define que:

Los derechos son una realización histórica. El derecho a la naturaleza, que reconoce Ecuador en un contexto de calentamiento global y de extinción de bosques primarios, era inconcebible hace cincuenta años cuando no se consideraba siquiera que el modelo de desarrollo podría implicar una destrucción de la naturaleza que afecte la subsistencia incluso del ser humano. (pag.87)

Si bien el concepto del desarrollo es complejo y abarca múltiples dimensiones que interactúan entre sí, la inestabilidad política y los conflictos pueden obstaculizar los procesos de desarrollo y provocar retrocesos significativos para los ciudadanos y el desarrollo. También el impacto negativo del desarrollo económico no sostenible sobre el medio ambiente, afectando la biodiversidad y los ecosistemas. El objetivo del desarrollo es mejorar la calidad de vida de todas las personas de manera equitativa y sostenible, asegurando que el progreso económico no se logre a expensas del bienestar social y ambiental.

Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada emitido por el Ministerio de Energía y Minas constante en el registro Oficial del 15 de marzo de 2024.

El manual tiene como objetivo acoger todos los estándares constitucionales establecidos para la agilización de la consulta previa; consta de 22 artículos. Una de las metas trascendentales de este manual es la adopción de criterios constitucionales relacionados a la ejecución de la consulta previa, libre, informada y ordenada por la Corte Constitucional y los tratados internacionales vigentes.

Este manual para la operativización de la consulta previa libre e informada en Ecuador contiene varios considerandos que reflejan los principios y procedimientos que tienen que ser respetados para garantizar este derecho en la actividad extractiva del país: obligatoriedad y flexibilidad, buena fe e interculturalidad, sistematicidad y formalidad, publicidad e información.

La aplicación es de obligatorio cumplimiento previo a una emisión de medidas administrativas sobre programas de comercialización y recursos minerales de las concesiones mineras que se encuentren situadas en tierras y comunidades que puedan afectarse ambiental o culturalmente.

Como lo indica la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables.

Con la mención de estos artículos de la norma se aplica la pirámide de Kelsen para categorizar y organizar las normas en donde la Constitución es la norma

suprema junto a los tratados internacionales. No pueden ir por encima de otra y no se deben de contradecir entre sí.

Con respecto al Manual se proporcionan seis puntos críticos los cuales se detallan a continuación:

Como primer punto es el artículo 3 del Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 3: Sujetos consultados. - En ejercicio del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, serán sujetos de dicha consulta, las comunidades, comunas y nacionalidades indígenas, que puedan verse afectados ambiental o culturalmente, por la expedición de medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales que se encuentren en sus tierras comunales o territorios ancestrales. El ejercicio de la consulta previa, libre e informada no está condicionado a la tenencia de título de propiedad, su inscripción, ni al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

El manual podría ser criticado por no garantizar una participación significativa y genuina de las comunidades indígenas en el proceso de consulta previa e informada. Esto podría incluir la falta de recursos adecuados para que las comunidades comprendan completamente los proyectos propuestos, así como la insuficiencia de tiempo para que las comunidades revisen y respondan adecuadamente a las propuestas.

Como segundo punto el artículo 9 del Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 9: Identificación de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. - Una vez determinadas las tierras y territorios en el cual se ejecutará la consulta previa, libre e informada, se procederán a identificar si existen comunas, comunidades y nacionalidades indígenas a ser consultados. Para ello, el sujeto consultante solicitará la información al Ministerio de Agricultura y Ganadería o quien haga sus veces sin perjuicio de que pueda requerirse el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según sea el caso. Incluso, el sujeto consultante podrá realizar una visita previa para contrastar la información y de ser el caso ampliarla.

El manual podría ser acusado de no proporcionar información completa y transparente sobre los impactos ambientales, sociales y culturales de los proyectos energéticos y mineros. Esto podría llevar a que las comunidades no tengan una comprensión clara de las consecuencias de los proyectos propuestos, lo que afecta su capacidad para tomar decisiones informadas.

Como tercer punto el artículo 10 del Manual para la operativización de la consulta

previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 10: Cronograma de consulta. - Una vez identificados los sujetos consultados mediante acto administrativo, el sujeto consultante establecerá el cronograma de la consulta previa, libre e informada con identificación de: 1. La medida administrativa sobre el programa de prospección, exploración, explotación o comercialización a ser consultado; 2. El procedimiento de consulta; y, 3. Las fases de la consulta.

Podría argumentarse que el manual no asegura un proceso de consulta verdaderamente libre de presiones externas o influencias indebidas. Por ejemplo, podría haber preocupaciones sobre la neutralidad de los facilitadores designados para mediar en el proceso, o sobre la influencia desproporcionada de las empresas extractivas en el proceso de consulta.

Como cuarto punto en el artículo 20 del Manual de operativización de la consulta previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 20: Imposibilidad de participación o de pronunciamiento. - La falta de asistencia y/o participación a la consulta previa de los sujetos consultados o la ejecución de acciones deliberadas que busquen, entre otros, impedir, suspender, accidentar o demorar la realización de la consulta previa, libre e informada, no viciará la consulta ni será interpretado como oposición motivada.

Si el manual no cumple con estándares reconocidos de consulta previa e informada, podría ser objeto de críticas por parte de organizaciones internacionales de derechos humanos o ambientales. Esto podría incluir la falta de alineación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u otros instrumentos internacionales pertinentes.

Como quinto punto en el artículo 17 del Manual de operativización de la consulta previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 17: Instalación mesa de diálogo. - Una vez culminada la recopilación de los resultados, se instalará una mesa de diálogo con la participación de los representantes de cada sujeto consultado y con los delegados del sujeto consultante. Esta mesa de diálogo tendrá la finalidad de discutir públicamente los resultados de la consulta y de los criterios u opiniones de los sujetos consultados respecto de la medida administrativa a expedirse, así como fundamentar los correspondientes consensos y disensos que pudieren existir. En las mesas de diálogo los distintos miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tendrán derecho a expresarse en sus lenguas ancestrales o idiomas tradicionales. Para el efecto, el sujeto consultante proveerá de peritos intérpretes y traductores que sean necesarios para garantizar la comprensión y participación de todos los involucrados. El sujeto consultante podrá contar con el apoyo de mediadores y asesores que puedan facilitar el diálogo entre los sujetos de la consulta.

El manual podría ser cuestionado por no establecer mecanismos claros y efectivos para monitorear la implementación de los compromisos adquiridos

durante el proceso de consulta previa e informada. Esto podría resultar en que las promesas hechas a las comunidades no se cumplan, socavando la confianza y legitimidad del proceso en su conjunto.

Como sexto punto en el artículo 16 del Manual de operativización de la consulta previa libre e informada, (2024) menciona que:

Art. 16: Recopilación adecuada y diferenciada de resultados. - Una vez receptados los resultados, el sujeto consultante deberá recopilar y sistematizar los resultados de la consulta previa, libre e informada, a fin de conocer sus preocupaciones, demandas y propuestas específicas de los sujetos consultados. Para la recopilación y sistematización de los resultados, el sujeto consultante no podrá exceder el término de 20 días. En el caso de que, debido a dificultades de acceso por condiciones geográficas o culturales, el sujeto consultante y/o consultado consideren que se requerirá de un tiempo mayor, éste se podrá ampliar por una única ocasión a un tiempo adicional que garantice las condiciones y el ejercicio de dicha consulta.

Es preciso plantear que el manual no se enfoca en la asimetría de poder entre las comunidades indígenas, el estado y las empresas. Esto puede reflejarse en falta de recursos para que estas comunidades participen de manera activa en el proceso o en su falta de capacidad legal o técnica para negociar en términos justos.

En cada uno de estos aspectos existe un problema: la falta de precisión en la planeación y el alcance de la consulta previa puede ser confusa.

No cabe duda de que el documento mencionado presenta carencias que en un futuro violarán la validez y eficiencia de la consulta previa. Es necesario pensar que para resolver estas carencias debemos:

Aclarar definiciones y alcance: Establecer el procedimiento de consulta de forma circunscrita.

Simplificar procedimientos: Efectuar el proceso de consulta previamente informado sin tantas restricciones.

Capacitación y sensibilización: Capacitar a los funcionarios competentes y sensibilizar a la comunidad.

Garantizar Representación Adecuada: Priorizar el buen balance de las partes interesadas.

Mejorar la transparencia y la información: Proveer a las comunidades con toda la información de manera clara y al alcance de los niños.

Establecer plazos realistas: Asegurar que los plazos para la consulta sean

suficientes para un proceso adecuado.

Implementar seguimiento y monitoreo: Establecer mecanismos robustos para el seguimiento y monitoreo de los acuerdos alcanzados.

Considerar impactos culturales y sociales: Asegurar que se consideren adecuadamente los impactos culturales y sociales en las decisiones.

Abordar estos puntos críticos es esencial para mejorar la operativización de la consulta previa y asegurar que se respeten los derechos y se promueva la participación efectiva de las comunidades afectadas.

Estos puntos críticos fueron base para la presentación de la demanda de inconstitucionalidad presentada por Leónidas Iza y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en contra de dicho manual.

El 19 de marzo, la CONAIE presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-002-AM, en donde se alegan irregularidades y se solicita la suspensión de la norma, mientras se sustancia la acción.

Se alega mediante el Acuerdo Ministerial que es inconstitucional por la forma, ya que supuestamente no se ha observado lo dispuesto en el artículo 132 y 133 de la Constitución sobre la reserva de la Ley Orgánica.

El artículo 57.7 de la Constitución reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades, pueblos y nacionalidades; entonces a través de una ley se debe regular este derecho; sin embargo, pese a este reconocimiento constitucional y que es una obligación de la Asamblea Nacional dictar una ley de consulta previa, se ha hecho caso omiso, e incluso ha inobservado lo que la Corte Constitucional ha dispuesto.

Según CONAIE, la regulación del derecho a la consulta no puede hacerse mediante un acuerdo ministerial, sino a través de una ley orgánica que sea aprobada por la Asamblea Nacional.

Piden al Tribunal Constitucional que considere la admisión de la demanda constitucional teniendo en cuenta los puntos críticos expuestos y, en consecuencia, no admitir el Acuerdo Ministerial.

Se entiende y es evidente que la regulación de la consulta previa debe considerarse con la seriedad y formalidad de una ley orgánica para asegurar que

se respeten todos los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución y en las Leyes Internacionales.

CAPITULO V

REFLEXIONES FINALES

En el siguiente apartado del trabajo de investigación se presentan hallazgos y reflexiones que se derivan del proceso de análisis de la normativa, doctrina y jurisprudencia con referencia a los objetivos específicos planteados con la finalidad de dar cumplimiento al estudio del caso por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con respecto a la sentencia Saramaka vs Surinam como se detalla a continuación:

Hallazgos

En lo que respecta al primer objetivo, se resalta que los estándares establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos son fundamentales en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Y esta sentencia dio paso a que cualquier proyecto de desarrollo o inversión que afecte significativamente el territorio de los pueblos debe ser mediante consulta previa, respetando las estructuras representativas y garantizando la participación efectiva mediante el consentimiento en decisiones que impacten su cultura, entorno y medio ambiente.

Consecuentemente, del segundo objetivo se plantean las contradicciones del artículo 398 y 57,7 de la Constitución de la República del Ecuador; mediante el análisis realizado se evidencia la falta de participación de las nacionalidades, pueblos y comunidades. Es así que se demuestran los intereses económicos del Estado y el poco interés de los derechos, no solo de la naturaleza sino de las personas y comunidades aledañas.

Relevancia jurídica: Particularmente en lo que respecta a Saramaka versus Surinam, la sentencia de la Corte Suprema Interamericana enfatiza la importancia de proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales. La Corte formuló reglas particulares destinadas a garantizar que estos derechos sean observados, y particularmente en relaciones donde están involucrados los recursos naturales de sus territorios.

Derecho a la consulta y consentimiento: La Corte llamó la atención de los

Estados parte de la Convención sobre la necesidad de buscar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de emprender cualquier proyecto que pueda tener un impacto en sus tierras y recursos. Esta consideración es fundamental para la protección de la autonomía y la autodeterminación de estos pueblos.

Reformas legales: La jurisprudencia del caso Saramaka ha traído cambios en otras políticas legales y ha aumentado la participación de los pueblos indígenas en la formulación de políticas que afectan sus tierras y territorios.

Resolución de disputas: La sentencia y criterios de decisión de la Corte IDH permiten la resolución de disputas entre los pueblos indígenas y el Estado o corporaciones que deseen explotar sus territorios. Las directrices para una consulta adecuada, junto con el amplio alcance del consentimiento informado, hacen que la resolución de disputas sea simple y ágil.

El acceso a la justicia: La revisión de estos criterios analiza el caso de la demanda interpuesta por los pueblos indígenas y resalta su capacidad de acceder a la justicia tanto nacional como internacionalmente, para poder defender sus derechos dentro y fuera de sus países.

Protección de la identidad cultural: Para los pueblos indígenas, su tierra los define y son pilares de su identidad cultural, espiritual y social. A través de los criterios en el caso Saramaka, esta relación se valora y se protege, contribuyendo a la preservación de la cultura y la vida tradicional.

Conservación de ecosistemas: La defensa de estos derechos de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras tiene igualmente un efecto positivo sobre la conservación de ecosistemas y biodiversidad. El uso tradicional de la tierra es, en general, ecológicamente más equilibrado y su conservación es en sí misma, fundamental para la conservación general del mundo.

Consecuentemente, del segundo objetivo se resaltan las contradicciones emitidas en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 57 numeral 7 y el 398, donde se evidenció que la norma tiene incoherencias y no se puede proceder de manera que se proteja el derecho a la consulta previa, si existen intereses monetarios de por medio y concesiones a terceros que el Estado puede otorgar para su conveniencia.

Así mismo, con respecto al tercer objetivo, que plantea examinar el Manual de Operativización de la consulta previa libre e informada en donde se pude evidenciar la inconstitucionalidad de esta norma, ya que fue creada por el Estado sin tomar en cuenta a las comunidades, pueblos y nacionalidades, esto hace que sea contraproducente para los derechos de la naturaleza y pierdan participación importante. Es por eso que se presentó una demanda para declarar la inconstitucionalidad.

Reflexiones

Se recomienda aclarar, determinar y analizar los artículos 398 y 57,7 de la Constitución de la República de Ecuador para que resuelva la importancia y la contradicción existente para que la consulta previa sea la que determine las decisiones mediante la participación de las comunidades y no el Estado quien tenga la última palabra sobre las concesiones o determinaciones propuestas, a pesar de una respuesta negativa por parte de los votos emitidos. Esta antinomia entre los derechos de la naturaleza y el derecho al desarrollo económico es un desafío significativo dentro de la sostenibilidad y la determinación de su importancia.

Se recomienda que el Estado cumpla con las normativas expuestas, que ejecute y respete las leyes, que tome conciencia de los derechos de la naturaleza y, como esto afecta significativamente a quienes residen en ella, afectando el derecho a una vida digna con los recursos e implementos necesarios para coexistir en un ambiente sano, esto se puede llegar a realizar mediante capacitaciones a funcionarios sobre la importancia, procedimientos y conocimiento de la consulta previa; este acercamiento les llevará a una cultura de respeto y colaboración para la emisión de protocolos claros para la protección de los derechos de la naturaleza. Asegurar que las comunidades indígenas y locales tengan un papel significativo en la toma de decisiones que afectan sus territorios y recursos. Esto incluye su representación en comités y órganos de decisión.

Se recomienda a la sociedad jurídica que reconozca que existen fallos y vacíos legales para la correcta funcionalidad de las normas estudiadas para que de esta

manera se implementen medidas de reparación y no repetición, mediante órganos de supervisión independientes que monitorean el cumplimiento y los protocolos de la consulta previa y los derechos de la naturaleza. Este órgano debe tener autoridad y los recursos necesarios para realizar evaluaciones, recibir denuncias y tomar medidas correctivas. De igual manera, abrir mesas de diálogo permanente para facilitar la resolución de conflictos.

Se recomienda a los futuros investigadores realizar análisis más exhaustivos en temas relacionados con los derechos de la naturaleza y la afectación que tiene en los derechos de la vida mediante estudios compaginados con la participación ciudadana, artículos científicos, proyectos de investigación y maestrías. Esto ayudará a casos a futuro para conocimiento de investigadores interesados en el tema.

De igual manera, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador (UNIBE) la creación de programas de participación estudiantil, la concientización de los derechos de la naturaleza y la profundización de temas en derechos y concesiones. Esto se puede llevar a cabo en la implementación de la malla curricular con materia en Derechos Humanos haciendo énfasis en la importancia de los derechos.

Referencias

- Abad, J. L. (2016). *La consulta libre, previa e informada en el Ecuador*. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales .
- Agudelo, K. (2007). *Jurisdicción y competencia*. Putumayo.
- Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tobar, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Quito- Ecuador: V&M Gráficas.
- Bobbio. (1996). *El Filósofo y la política*. México D.F: Fondo de Cultura Económico.
- Bobbio. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Bogdan, T. y. (1984). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Nueva York: Paidós, SAICF,.
- Borea, A. (2002). Democracia. Derecho & Sociedad. *Universidad Católica del Perú*, 60-70.
- Briones, G. (1992). *La Investigación Social y Educativa*. Colombia: SECAB.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. San Jose: Creative Commons Attribution 3.0 Unported.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San Jose: Organización de los Estados Americanos .
- Cortez, D. (2011). *La construcción del "Buen Vivir" (Sumak Kawsay) en Ecuador. Genealogía del diseño y gestión política de la vida*. Quito.
- Ecuador, C. d. (2008). Artículo 57 numeral 7. 26.

- Hernández, R. (2018). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN: LAS RUTAS CUANTITATIVA, CUALITATIVA Y MIXTA*. Ciudad de México: McGRAW-HILL INTERAMERICANA .
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodoología de la Investigación*. Ciudad de México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Linda, A. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo* . Quito.
- Lopez, J. (2016). *LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFOMRADA EN EL ECUADOR* . Quito: CDES.
- Maldonado, Y. &. (2021). *La metodología de la Investigación*. Otavalo.
- Ministerio de Energía y Minas. (2024). *Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras*. Quito: Corte Constitucional.
- Ortega Girones, E., Pugachevsky, A., & Walser, G. (2009). *Catastro Minero*. Washington: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- Patricia, C. (2012). *Análisis de la consulta, previa libre e informada en el Ecuador*. Quito.
- Picón, D., & Melian, Y. (2014). *La unidad de análisis en la problemática enseñanzaaprendizaje*. Venezuela: Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Unidad Académica Caleta Olivia.
- Quintana, A. (1970). *Metodología de la investigación científica cualitativa*. Lima.
- Sabino, C. (1992). *El Proceso de Investigación*. Caracas: Ed. Panapo.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Revista Jurídica Derecho y Cambio Social*, 5.
- Vargas. (2013). *Consulta previa* . Quito.
- Vera, L. (2010). *Análisis y Tratamiento de la Información*. Barcelona: Departamento de Didáctica y Organización Educativa - DOE.

ANEXOS

DOCUMENTO	ANÁLISIS
NORMATIVA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	<p>Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.</p> <p>Art. 57, 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.</p> <p>Art. 250.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.</p>

	<p>Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.</p>
<p>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Art. 21 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.</p>
<p>CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Art. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.</p> <p>Art. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.</p>
<p>LEY DE MINERIA</p>	<p>Art. 1.- Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.</p>

	<p>Art. 17.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.</p> <p>Art. 30.- Concesiones mineras.- El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones.</p>
<p>CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES (DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS)</p>	<p>Artículo 1 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Artículo 2 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y</p>

	<p>tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.</p> <p>Artículo 3 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.</p> <p>Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p>
<p>MANUAL PARA LA OPERATIVIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS MEM-MEM-2024-0002-AM CONSTANTE EN EL REGISTRO OFICIAL DEL 15 DE MARZO DE 2024.</p>	<p>Art. 2: Finalidad.- La finalidad del presente manual es la de operativizar y garantizar el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos aforoecuatorianos, pueblos montubios y nacionalidades indígenas en los términos establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional Público y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.</p> <p>Art. 3: Sujetos consultados.- En ejercicio del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, serán sujetos de dicha consulta, las comunidades, comunas y nacionalidades indígenas, que puedan verse afectados ambiental o culturalmente, por la expedición de medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales que se encuentren en sus tierras comunales o territorios ancestrales.</p> <p>Art. 4: Etapas de la concesión minera.- De conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de la Ley de Minería, la concesión minera tiene dos etapas: 1. Exploración: Que comprende actividades de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica integral del yacimiento. 2. Explotación: Que comprende</p>

preparación y desarrollo del yacimiento, extracción, transporte, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina. La consulta previa libre e informada será realizada de manera obligatoria y previo a la medida administrativa que se emita para cada etapa. En el caso de la pequeña minería, por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la normativa se puede realizar las dos etapas de manera simultánea.

Art. 5: Sujeto consultante.- El Ministerio Sectorial será la institución competente para la realización de la consulta previa, libre e informada a los sujetos consultados, por medidas administrativas relacionadas con planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales, que se encuentren en sus tierras y territorios ancestrales. La autoridad encargada de realizar la consulta previa, libre e informada podrá apoyarse en terceros para las funciones logísticas del proceso. En tal sentido, podrá contratar proveedores técnicos calificados para diversos fines como, por ejemplo, pero sin limitarse a ellos: servicios de transporte, alimentación y comunicación.

Art. 6: Principios. - La consulta previa, libre e informada deberá regirse por los siguientes principios: 1. Obligatoriedad y oportunidad: La consulta previa, libre e informada será realizada a las concesiones sobre sus planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales que se encuentren en tierras de los sujetos consultados, que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Los sujetos consultados serán informados de manera oportuna acerca de la realización de procesos de consulta previa, libre e informada, a fin de permitir su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios, con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias.

Art. 7: Costos.- Los costos de organización y ejecución de la consulta previa, libre e informada, así como los honorarios de peritos

	<p>intérpretes y traductores de lenguas ancestrales o idiomas tradicionales, serán cubiertos por el sujeto consultante mediante los mecanismos legales pertinentes pudiendo sujetarse a lo establecido en el Art. 4 del presente manual.</p> <p>Art. 8: Fases de la consulta previa, libre e informada. - La consulta previa, libre e informada se desarrollará en las siguientes fases: a. Fase de preparación; b. Fase de convocatoria pública e inscripción; c. Fase de registro, información y ejecución de la consulta; y, d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta.</p> <p>Art. 14: Deber de información. - Los centros de información e inscripción serán los responsables de garantizar el acceso a la información amplia, oportuna y adecuada para dar a conocer al sujeto consultado, el alcance de las medidas administrativas sobre planes y programas de prospección, exploración, explotación y comercialización de recursos minerales a través de métodos que faciliten el diálogo.</p> <p>Art. 15: Realización de la consulta. - Una vez que los sujetos consultados reciban la información por parte del sujeto consultante, los sujetos consultados realizarán la discusión interna en los distintos niveles de organización, en base a sus usos, costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que instancia alguna ajena a los sujetos consultados intervengan en el proceso interno. No obstante, los sujetos de consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo estiman conveniente, para su proceso de deliberación y de toma de decisiones.</p>
--	---

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA (CASO DEL PUEBLO SARAMAKA VS, SURINAM)	REPARACIONES La Corte dispone que, - La Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye por se una forma de reparación.
---	---

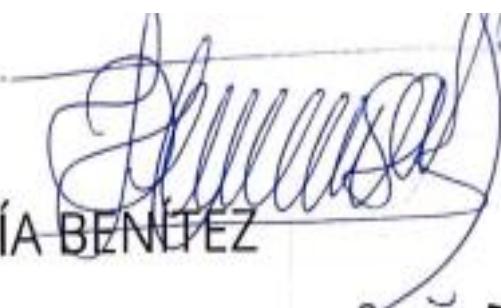
- El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka.

- El Estado debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar

	<p>efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se lleven a cabo. - El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka. - El Estado debe asignar las cantidades fijadas en la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas como indemnización por el daño material e inmaterial a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional. - El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos. - Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio
--	--

de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

TRABAJO DE INTREGRACIÓN CURRICULAR ANNIE ESTEFANÍA BENÍTEZ RIVADENEIRA final



9%
Textos sospechosos

- < 1% Similitudes
 - 0% similitudes entre comillas (ignorado)
 - 0% entre las fuentes mencionadas
- 2% Idiomas no reconocidos
- 8% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: TRABAJO DE INTREGRACIÓN CURRICULAR ANNIE ESTEFANÍA BENÍTEZ RIVADENEIRA final.docx

ID del documento: 6ae22ac250e0bb29efc0524b7a73d0flec266de2

Tamaño del documento original: 744,43 kB

Autores: []

Depositante: Alirio Mejía

Fecha de depósito: 19/2/2025

Tipo de carga: Interface

fecha de fin de análisis: 19/2/2025

Número de palabras: 15.414

Número de caracteres: 101.033

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	TRABAJO DE INTREGRACIÓN CURRICULAR ANNIE ESTEFANÍA BENÍTEZ RIVADENEIRA final.docx • El documento proviene de mi biblioteca de referencias 36 fuentes similares	86%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: 86% (13.275 palabras)
2	dspace.unl.edu.ec http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21624/1/Adrián Vélez Ortega Rojas.pdf 28 fuentes similares	6%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: 6% (96 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario: http://123456789/4930/1/TUQNDOPC005-2016.pdf • El documento proviene de otro grupo.	< 1%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
2	dspace.unlandes.edu.ec http://dspace.unlandes.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4930/1/TUQNDOPC005-2016.pdf	< 1%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: < 1% (18 palabras)
3	localhost Los mecanismos de cumplimiento inmediato de las sentencias de carácter... http://localhost:8000/xmlui/bitstream/123456789/990/1/TUAEXCOMAB931-2018.pdf	< 1%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
4	dspace.unlandes.edu.ec La consulta previa y los instrumentos internacionales de... http://dspace.unlandes.edu.ec/xmlui/bitstream/123456789/12364/1/GUERRERO BONIFAZ PABLO AND...	< 1%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: < 1% (22 palabras)
5	Documento de otro usuario: http://123456789/4930/1/TUQNDOPC005-2016.pdf • El documento proviene de otro grupo.	< 1%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)

Fuente ignorada Estas fuentes han sido recaídas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	TRABAJO DE INTREGRACIÓN CURRICULAR ANNIE ESTEFANÍA BENÍTEZ RIVADENEIRA final.docx • El documento proviene de mi biblioteca de referencias	86%		<input checked="" type="checkbox"/> Palabras idénticas: 86% (13.275 palabras)